DIGITALIZADO

Cartagena de Indias D.T y C., catorce (14) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de control	**Ejecutivo**
Radicado	**13-001-33-33-008-2010-00037-01**
Demandante	**JOSÉ ANTONIO PEÑA PADILLA**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	**Pago de intereses moratorios a cargo de la UGPP, de sentencias condenatorias en contra de CAJANAL - Legitimación en la causa por pasiva**

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución

II. ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por JOSÉ ANTONIO PEÑA PADILLA, por conducto de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

2.3. La demanda[1].

La presente acción fue instaurada por el demandante JOSÉ ANTONIO PEÑA PADILLA, con el objeto que se le paguen sumas de dinero, por concepto de

[1]Folios 1-15 Cuaderno No. 1

intereses de mora derivados de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de la anterior, solicita las siguientes declaraciones,

2.4. Pretensiones

"1.- Solicito del señor juez librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante y contra las ejecutadas por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA CON 47/100 PESOS MCTE ($4.488.050.47) por concepto de capital.

2.- Se condene al pago de los intereses de moratorios

3.- Se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso."

2.5. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Octavo el día 15 de diciembre de 2011, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar en debida forma la pensión de jubilación, con efectos fiscales a partir del 8 de mayo de 2006.

Explica que en la mencionada providencia en la parte resolutiva en el numeral quinto, se ordenó el cumplimiento de la decisión, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Indica que mediante Resolución No. RDP 003302 del 30 de mayo de 2012, modificada por la Resolución No. RDP 010248 del 4 de marzo de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social da cumplimiento parcial a la sentencia referida, toda vez que para el mes de febrero de 2013, ordenó el pago de la misma, la cual es calculada en la suma de $14.607.537.35, una vez efectuado los descuentos arrojó la suma de $13.059.146.38.

Expresa la parte ejecutante que una vez revisada la liquidación, se encuentra que no se ordenó el pago de los intereses establecidos en el artículo 177 del C.C.A, los cuales ascienden a la suma de $4.488.050.47.

Que mediante escrito radicado ante el gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión social CAJANAL EICE en liquidación de fecha 21 de marzo de 2013, solicitó a la demanda el pago de los referidos intereses. Dicha petición es resuelta mediante oficio 20132101139141 y ratificada mediante oficio 20132101880931 por parte de la UGPP, indicando que carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses de mora, ordenado en el fallo debidamente ejecutoriado, en donde CAJANAL es la entidad condenada a realizar el mencionado pago, determinado que debe continuar siendo atendidos por el proceso liquidatario de CAJANAL EICE, mientras subsista la liquidación.

Así las cosas, señala que el artículo 1° del decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011 la UGPP, tendría dentro de sus competencias el reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales de los fallos judiciales que habiendo quedado ejecutoriados no hubieran sido presentados con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Por último, informa que la UGPP no asume las sanciones impuestas respecto a lo regulado por el artículo 177, con el argumento que para proceder al mismo, la sanción debe estar a nombre de la entidad condenada.

2.6. Contestación de la Demanda

2.6.1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP[2]

La entidad demandada contestó la demanda.

- Con relación a las pretensiones

Manifiesta desconocer sobre las pretensiones y señala que se opone a las mismas por carecer de sustento fáctico y legal dado que no existe la obligación de pago por parte de la UGPP

- Con relación a los hechos

Respecto de los hechos indica que desconoce el documento mediante el cual la parte demandante solicita se dé inicio a la presente acción, haciendo imposible entonces, atender el llamado de pronunciarse

[2]Folios 212-214

expresamente uno a uno de los hechos que en ella pueda o no contener, por lo que los hechos de la demanda no le constan.

Que en el régimen de prima media, se presentaba un manejo deficiente de archivo de los expedientes pensionales e historias laborales, hecho que impacta en la gestión adecuada de su defensa judicial, razón por la cual, el Gobierno Nacional previó un plan de entrega de archivos y expediente pensionales que permitieron asegurar la continuidad del servicio público de seguridad social, a la UGPP.

Excepciones

- Pago

Que mediante la Resolución RDP 003302 de 30 de mayo de 2012, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reliquida la pensión de vejez a favor del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA PADILLA, en cumplimiento de un fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, en cuantía de $821.948 MCTE. Efectiva a partir del 1 de enero de 2004, con efectos fiscales a partir del 8 de mayo de 2006 por prescripción trienal. Conforme al fallo objeto de cumplimiento, de lo que se evidencia que ya se pagó parte de la condena impuesta, por lo cual es procedente la prosperidad de la excepción de pago total. En la actualidad la demandante se encuentra activo en la nómina de pensionados.

Se observa que el proceso ejecutivo persigue el pago de los intereses moratorios.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Explica que el concepto de la Sala dé Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dirimió el conflicto de competencia administrativas, para señalar e informarle que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP, sino que, en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR CAJANAL o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, y como tal, se ordene su vinculación al proceso, para que sean legalmente obligados al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

Por lo tanto, la obligación, que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, es decir,

no puede tenerse esa entidad como deudora de la misma, y por lo tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señalando que la UGPP carece de competencia para pagar los intereses moratorios derivados de la sentencia, porque desde el momento mismo de su creación se delimitó su competencia al reconocimiento de obligaciones netamente pensionales y que tales intereses comprometen directamente a la entidad.

El ejercicio de la función pensional por parte de la UGPP, no se puede inferir que haya asumido las consecuencias, no pensionales de una entidad en liquidación, pues si bien es cierto, el accionante cita los artículos de los decretos que hacen parte de las normas de liquidación de CAJANAL, utilizando las normas que fijaron competencia en materia de reconocimiento, administración de la nómina, traslado de afiliado, atención a los pensionados, entre otras; también resulta cierto, que la UGPP no tiene funciones para asumir económicamente el pago de los intereses moratorios originados en sentencias donde resultó condenado CAJANAL teniendo en cuenta las competencias que se le han asignado por ley.

- Falta de legitimación en la causa e inexistencia de la obligación respecto de la UGPP

A partir del 12 de junio de 2013 la UGPP asumió la defensa judicial de los proceso de CAJANAL y adicional a esto la sentencia anterior al 8 de noviembre de 2011 (fecha en que recibimos la función pensional de CAJANAL), manifestando que, por la fecha de la sentencia objeto de cobro, su pago correspondía a CAJANAL, ahora PAR – CAJANAL, o en su defecto, el Ministerio de Salud y Protección Social.

III. – SENTENCIA IMPUGNADA[3]

Por medio de providencia del 25 de Abril de 2016, el Juez Octavo Administrativo del circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió seguir adelante la ejecución, por la suma ordenada en el auto de mandamiento de pago y declaró no probada las excepciones de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la parte demandada.

[3] Folios 149-164

El Juez *A quo* expuso, con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, iniciado a través del Decreto 2196 de 2009, culminó el pasado 11 de junio de 2013, fecha límite establecida en la última prórroga otorgada a dicho proceso por medio del Decreto 877 de 2013, luego a partir del 12 de junio de 2013 la misma desapareció de la vida jurídica habiendo sido sustituida en virtud de la normatividad reseñada por la unidad ejecutada.

Siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, el pago ordenado en la sentencia no se puede escindir, menester es concluir que tanto el reconocimiento de la reliquidación, como el pago de intereses moratorios, costas y demás, corresponden a una misma entidad y en dicho sentido, habiendo desparecido de la vida jurídica quien podía responder por el pago, quien debe responder ahora no es otra que la entidad que la ha sustituido en la funcional misional.

En lo relativo a la excepción de pago, el juez consideró que no se cancelaron los intereses moratorios ordenados en el fallo judicial, cuyo cumplimiento se persigue por esta vía, pues el fallo quedó ejecutoriado el 3 de febrero de 2012, luego a partir del día 4 del mismo mes y año comenzó a generarse la mora que, según lo probado con el desprendible de pago aportado con la demandante, solamente tuvo vocación de tener fin, cuando al mismo se le cancelaron las diferencias en las mesadas pensionales, es decir, el día 25 de mayo de 2013, siendo fácilmente perceptible que no se indica pago por concepto de intereses moratorios.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN[4]

En audiencia la parte demandada apeló indicando que la UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, la cual dispuso en su artículo 156 no solo su creación, sino lo que tendrá a su cargo, especialmente el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de la administradoras del régimen de prima media del orden nacional, es decir, que no se estableció el pago de intereses moratorios, originados en sentencia, en los cuales se condenará a CAJANAL, por lo tanto, la UGPP no es el competente para el cumplimiento de los mencionados intereses.

[4] Minuto 27.35 – 32.54

Sin embargo, el Decreto 2469 de 2015 reglamentó la forma de pago y de los valores dispuestos en las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, hasta tanto, entrara en funcionamiento, el fondo de contingencias de que trata el artículo 194 del CPACA, por lo tanto, los intereses moratorios y ordenados reconocer en la Resolución RDP 003302 de 30 de mayo de 2012, en el cual se dio cumplimiento al fallo serán pagados una vez se de la consignación de re cursos por parte del Ministerio de hacienda y la adición de recursos para cubrir las obligaciones que se generen por el rubro de estas sentencias, donde de condenó a CAJANAL, así las cosas, el pago se hará mientras sea aprobada la mencionada adición; pero la UGPP en principio dentro de sus obligaciones no se encuentra el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 177 del C.C.A.

De otro lado, expresó que el área de nómina de la UGPP, hizo el cálculo correspondiente a los intereses de mora y los mismo ascienden a la suma de $2.474.096 a la fecha del cumplimiento del fallo y la ejecutoria del decreto 2469 de 2015.

Con relación a las costas, indica que se encuentra liquidado el valor de los interés moratorios, que una vez se realice el aporte de los documentos para el pago se hará la consignación respectiva, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto proferido en audiencia de 25 de abril de 2017[5] se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada; con providencia del 22 de agosto de 2017[6], mediante providencia de 15 de febrero de 2018[7], se señala fecha para la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP.

VI. ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.1. Parte Demandante[8]: Reitera los argumentos esbozados en la demanda, concluyendo que la sentencia debe confirmarse.

---

[5] Minuto 32.54 de la grabación
[6] Folio 5 C. 2ª instancia
[7] Folio 8 C 2ª. Instancia
[8] Folios 4.02-4.16 de la grabación I

6.2. Parte Demandada[9]: Insiste en los argumentos expuesto en el recurso de apelación y solicita se revoque la decisión de primera instancia

6.3. Ministerio Público: No asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3. Problema jurídico.

La parte demandada como fundamento del recurso de alzada, manifiesta que la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la UGPP, atendiendo que los intereses reclamados deben ser pagados por CAJANAL, toda vez que el Decreto Ley 1151 de 2007, en su artículo 156 creó a la UGPP y no incluyó dentro de sus cargos, el pago de intereses moratorios originados en sentencia en los cuales se condenó a CAJANAL.

Se pregunta la Sala, ¿Se encuentra la UGPP legitimada en la causa por pasiva para reconocer y pagar intereses moratorios originados en sentencia donde el condenado era CAJANAL?

Es procedente la condena costas por no existir una actuación dilatoria de la parte demandada?

7.4 Tesis de la Sala

La Sala considera que la sentencia apelada debe ser confirmada, toda vez que la ejecutada es quien debe asumir el pago de los intereses moratorios,

[9]Folios 4.28-7.44 de la grabación I

de que trata el artículo 177 del C.C.A. derivados de la sentencia que condenó a CAJANAL, atendiendo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, asumió de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el pago originado en solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011, luego entonces, siendo la sentencia que se ejecuta del 15 de diciembre de 2011 y ejecutoriada el 3 de febrero de 2012, es la recurrente quien se encuentra legitimada para realizar el pago demandado.

Con relación a la condena en Costas,esta Corporación, apoyados en el artículo 188 del CPACA, donde se establece el criterio objetivo para la imposición de la misma, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, es decir, la temeridad o mala fe, por lo tanto, dicha condena es procedente, solo por el hecho de resultar vencidos en el litigio.

Con el objeto de dar solución al problema jurídico propuesto, es necesario que la Sala determine (i) pauta normativa y jurisprudencial sobre el pago de intereses de mora originados en sentencias por parte de la UGPP; (ii) el caso concreto y (iii) conclusión.

7.5. Antecedentes normativo y jurisprudencial.

Esta Corporación, considera conveniente relacionar las actuaciones adelantadas en el proceso liquidatario de CAJANAL a efectos de determinar si es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quien debe pagar los intereses moratorios originados en sentencias donde se condena a CAJANAL, así:

- Que mediante Resolución 4911 de 2013, culminó el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, declarándose su terminación hasta el 11 de junio de 2013.

- Que la entidad liquidada debía constituir un patrimonio autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas **con anterioridad al 8 de noviembre de 2011**, de acuerdo con el término señalado en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto número 4269 de 2011.

- Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4269 de 2011 y el artículo 64 del Decreto-ley número 4107 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), creada mediante la Ley 1151 de 2007, asumió el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, así como la administración de la nómina de pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación.

- Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), de conformidad con el término previsto en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, deberá continuar realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del **8 de noviembre de 2011.**

- Que el inciso 2° del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.

Del recuento anterior se colige que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), tendrá a cargo las contingencias derivadas de la liquidación de CAJANAL a partir del 8 de noviembre de 2011, y en caso en estudio se trata de una sentencia proferida el 15 de diciembre de 2011, ejecutoriada el 3 de febrero de 2012, es decir, que le corresponde a la ejecutada asumir el pago de condena.

Ahora bien, teniendo en cuenta el problema jurídico planteado y atendiendo lo manifestado por la demandada relativo a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se procede citar un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[10], donde resuelve el

[10] Sala de Consulta y servicio Civil , 8 de junio de 2016 C. P. Edgar González López, Número de radicación: 11001-03-06-000-2016-00054-00 Referencia: Conflicto negativo de competencias suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

conflicto negativo de competencias, suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-) y los Patrimonios Autónomos de Remanentes, y de Procesos y Contingencias No Misionales, de CAJANAL E.I.C.E. En Liquidación, indicando:

> *"Observa la Sala adicionalmente, que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, en su acto administrativo en el que niega la competencia para el pago de los intereses de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.*
>
> *Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal. En consecuencia, las mismas razones que llevaron al Liquidador de CAJANAL a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia."*
> (...)
>
> *"En síntesis, de acuerdo con el análisis planteado: i) Se pretende el efecto el conflicto de competencias dado que la obligación relacionado con el pago de la sentencia y de sus intereses moratorios existía y además fue reconocida por el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E., ii) Aunque la sentencia fue asumida por CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, lo cierto es que no pagó los intereses moratorios, iii) La UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes le correspondían a CAJANAL iv) teniendo en cuenta el pago de los intereses era una obligación de CAJANAL y que dicha obligación aún no ha sido atendida, se encuentra que es la UGPP la entidad que debe conocer y resolver la solicitud del señor Jiménez Beltrán referente al pago de los mencionados intereses moratorios"*

Teniendo en cuenta el antecedente anterior se procede a analizar como primera medida los requisito formales del título ejecutivo, y luego se estudiará el caso en concreto, específicamente lo relativo al argumento de la recurrente, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, es decir, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no es la competente para pagar los intereses moratorios ordenados en la sentencia, al igual que no es procedente la condena en costas.

Parafiscales de la Protección Social – UGPP y los Patrimonios Autónomos de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación.

7.6. Requisitos formales del título ejecutivo

Si bien es cierto existe un mandamiento de pago en contra de la ejecutada[11], esto no es óbice para que esta Corporación analice *ex officio* sobre el título ejecutivo cuya recaudo se persigue[12], así lo ha acéptado el Consejo de Estado desde años atrás.

Por lo tanto, nos detendremos en el título de recaudo ejecutivo, el cual es la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2011 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena (f. 2-17), donde se declaró la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación pensional del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA PADILLA, condenándose a la Caja Nacional de Previsión al pago de la reliquidación, igualmente en la parte resolutiva se ordenó que la sentencia se cumpliría conforme a los dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y se acompañó la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (f. 18 reverso)

Revisada la copia de la sentencia que aporta el demandante, se observa que reúne los requisitos del numeral 1 del Art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Inciso 2 del Numeral 2 del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable para época de los hechos)

Igualmente se observa que el término de 18 meses previsto en el inciso cuarto del Art. 177 del Código Contencioso Administrativo se encuentra vencido, pues en la constancia de ejecutoria se indica que esta se produjo el 3 de febrero de 2012.

Así las cosas, el Despacho de primera instancia libró orden de pago, por los intereses moratorios derivados de la sentencia liquidados desde la ejecutoria de la sentencia el 3 de febrero de 2012 hasta el 1 de febrero de 2013 conforme lo establece el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por la suma de $4.488.050.47.

Es dable colegir que existe una obligación clara, expresa y exigible, luego entonces, era procedente librar mandamiento de pago por la suma deprecada. Ahora se entrará a revisar los fundamentos del recurso de

---

[11] Folio 180

[12] CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). "Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie, ex officio, sobre el título ejecutivo si al momento de decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él."

apelación, relativos a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP.

7.7. Caso concreto.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes se tiene como

7.7.1. Hechos probados

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena (F. 2-17)

- Constancia de ser primera copia de la sentencia y prestan mérito ejecutivo expedida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena (F. 18 reverso)

- Copia del edicto por el cual se notificó a las partes la sentencia (F. 18)

- Resolución RDP 003305 de 30 de mayo de 2012, donde el subdirector de nómina de la UGPP, da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena de 15 de diciembre de 2011 (f. 24-29)

- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 010248 de 4 de marzo de 2013, donde la UGPP modifica el artículo sexto de la Resolución RDP 003302 de 30 de mayo de 2012, en el sentido que los intereses de mora de que trata el artículo 177 del C.C.A, estará a cargo del proceso liquidatario de CAJANAL (F.21-22)

- Cupón de pago del Bancolombia No. 169873 por la suma de $13.986.921.23 (F. 20)

- Liquidación Intereses Moratorios desde el 4 de febrero de 2012 hasta el 1 de febrero de 2013, por valor de $4.488.050.47 (F.30)

- Resolución No. RDP 056504 de 31 de diciembre de 2015, donde la UGPP, modifica la parte motiva y el artículo primero de la Resolución No. 10248 de 4 de marzo de 2013, que a su vez había modificado el artículo sexto de la Resolución No. RDP 3302 de 30 de mayo de 2012, en

el sentido que se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., y se liquidaran por la subdirección de nómina de pensionados (folios 226-228)

7.7.2. Valoración de los Hechos probados de cara al marco jurídico

Revisada la copia de la sentencia que aporta el demandante, se observa que está probado que el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA PADILLA obtuvo a su favor una sentencia donde se condenaba a la Caja Nacional de Previsión a reliquidar la pensión del demandante, igualmente en la parte resolutiva se ordenó que la sentencia se cumpliría conforme a los dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho de primera instancia libró orden de pago, por los intereses moratorios derivados de la sentencia liquidados desde la ejecutoria de la sentencia el 3 de febrero de 2012 hasta el 1 de febrero de 2013 conforme lo establece el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por la suma de $4.488.050.47.

Esta Magistratura, apoyado en las normas anotadas y el concepto de la Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, considera que el objeto de Litis es el pago de los intereses de mora ordenados en la sentencia, y siendo el argumento de la demandada que no se encuentra dentro de competencia el pago de los mencionados intereses, circunstancia que fue anotada en la Resolución RDP 010248 de 4 de marzo de 2013, en donde la UGPP, decidió que los intereses de mora, de que trata el artículo 177 del C.C.A, le corresponde al proceso liquidatario de CAJANAL.

De lo antes expresado, se colige que los intereses de mora adeudados, tal como lo expresado nuestro máximo Tribunal Contencioso Administrativo, se encuentran a cargo de la demandada, toda vez que la sentencia debe cumplirse en su integridad, por lo tanto, siendo la UGPP quien debe asumir el pago de los mismos, aspecto que es aceptado por la recurrente, toda vez que entre los fundamentos del recurso se encuentra que el área de nómina de la entidad liquidó dicho concepto, el cual se encuentra dispuesto a consignar, siempre y cuando se aporte la documentación requerida, en consecuencia, los argumentos del recurso de alzada, no desvanecen las consideraciones del A quo para declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente la demandada aceptó ser la obligada al pago de dichos intereses, pues en el expediente reposa la Resolución No. RDP 056504 de 31

de diciembre de 2015[13], donde la UGPP, modifica la parte motiva y el artículo primero de la Resolución No. 10248 de 4 de marzo de 2013, que a su vez había modificado el artículo sexto de la Resolución No. RDP 3302 de 30 de mayo de 2012, en el sentido que se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., y se liquidaran por la subdirección de nómina de pensionados y de la misma manera se resalta que la parte demandada en la audiencia celebrada el 25 de abril 2017, aportó copia del Acta No. 1465 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 24 de abril de 2017, donde tiene como propuesta la suma de $2.004.740.96, es decir, que es contradicción alegar como fundamento del recurso de alzada que no está legitimado en la causa por pasiva, pero al mismo tiempo traer una fórmula de arreglo, así las cosas, con fundamento en el artículo 281 inciso 4º[14] del Código General del Proceso, se tiene por probado que la UGPP es la competente o legitimada para el pago de los intereses demandados.

Determinado que la ejecutada se encuentra legitimada en la causa por pasiva, a esta le corresponde dar cumplimiento a la sentencia donde se reliquida la pensión de jubilación del demandante y en consecuencia reconocer y pagar los intereses de mora, por lo que los argumentos de la alzada no están llamados a prosperar.

De otro lado pero dentro del mismo contexto, como fundamento del recurso se menciona que el área de nómina de la entidad realizó una liquidación de los intereses de mora y los mismos ascienden a una suma menor a la que se libró el mandamiento de pago, indicando que si el demandante aporta la documentación requerida se le consignaría, lo anterior, con el objeto que se revoque la condenado en costas, esta Corporación, considera que, el artículo 188 del CPACA, establece el criterio objetivo para la imposición de costas al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, es decir, la temeridad o mala fe, la norma, se refiere a que se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

El mencionado artículo establece varias situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como lo refería la

---

[13] Folios 226-228

[14] *"Articulo 281 Congruencias (...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancia sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegatos de conclusión que la ley permita considerarlo del oficio."*

postura anteriormente adoptada en el Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, no resulta valido que se revoque la mencionada condena, solo por el hecho que exista voluntad de pago de la demandada, que dicho sea de paso, es una suma que difiere del monto por el que se ejecutó en el mandamiento de pago, por lo tanto, este argumento, tampoco lleva al traste las consideraciones expuestas por el A quo en la sentencia.

Al resultar infundado los fundamentos del recurso de apelación, se confirmará la sentencia apelada.

7.7. Conclusión

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante que se planteó, es positivo, toda vez que la ejecutada es quien debe asumir el pago de los intereses moratorios, de que trata el artículo 177 del C.C.A. derivados de la sentencia que condenó a CAJANAL, atendiendo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, asumió de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el pago originado en solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011, luego entonces, siendo la sentencia que se ejecuta del 15 de diciembre de 2011 y ejecutoriada el 2 de febrero de 2012, luego entonces, es la recurrente quien se encuentra legitimada para realizar el pago demandado, en consecuencia, la sentencia se confirmará.

VIII.- COSTAS -

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte vencida.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia recurrida del 25 de abril de de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENARen costas a la parte ejecutada, conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el Acta No. 017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado
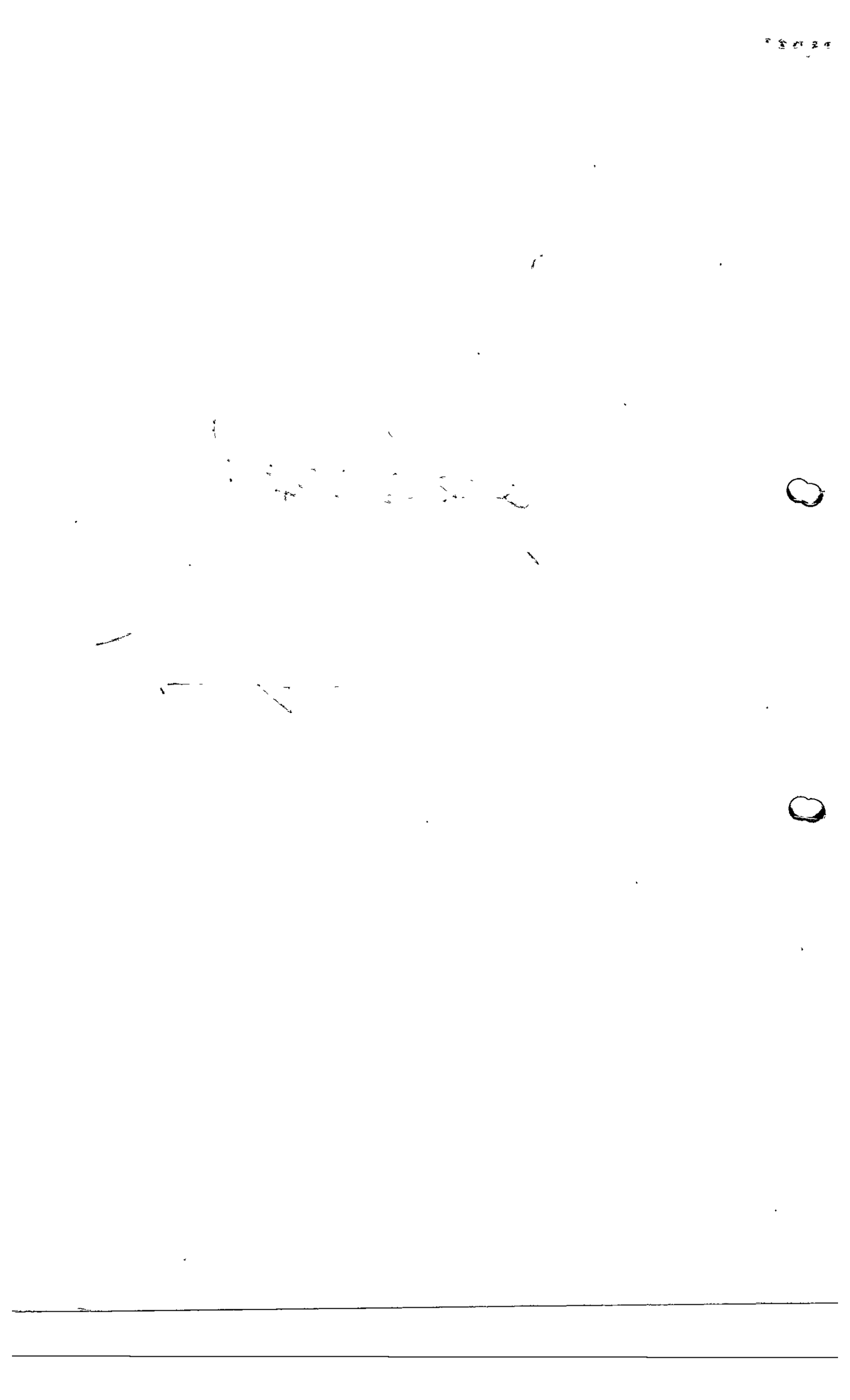
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado